



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 181

I. ANTECEDENTES

1.- La Demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa y actuando por medio de apoderado judicial, promovieron los señores **Julián Alberto Dorado Vásquez** en calidad de víctima directa, **Julio Alberto Dorado Martínez** en calidad de padre de la víctima directa, **Nidia Hortencia Vásquez Chica** en calidad de madre de la víctima directa y **Diana Milena Dorado Vásquez** en calidad de hermana de la víctima directa, en contra del Municipio de Popayán y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, tendiente a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, y que tienen como génesis las lesiones sufridas por Julián Alberto Dorado Vásquez, a causa de un accidente de tránsito que sufrió debido a un hueco, sin señalizar, que había en la vía en la que se desplazaba, en la Ciudad de Popayán, el pasado 26 de enero de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se reconozcan los siguientes perjuicios:

- Lucro cesante

En la modalidad de lucro cesante consolidado, solicitó se reconozca en favor del señor Julián Alberto Dorado Vásquez la suma el equivalente a 10 SMMLV, como consecuencia de su inactividad laboral por 2 meses a raíz del accidente y teniendo en cuenta que su promedio mensual devengado era de \$3.688.585.

- Perjuicios morales

Solicitó se reconozca el equivalente a 60 SMMLV en favor de cada uno de los

¹ Folios 78 a 92 del Cuaderno No. 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado.

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

demandantes.

- **Daño a la salud**

Solicitó se reconozca el equivalente a 60 SMMLV en favor de la víctima directa.

2.- Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora, sostuvo en sustentéis que:

Como consecuencia del mal estado de la vía panamericana, transversal 9, aproximadamente a 50 metros del puente conocido como Torre Molino, sentido norte-sur, de la Ciudad de Popayán, el día 26 de enero de 2017, el señor Julián Alberto Dorado Vásquez sufrió un accidente al transitar por dicha vía en su motocicleta de placas GEM36D, debido a que había un hueco sin señalizar con medidas aproximadas de 60-cm x 50 cm.

Relató que, una vez ocurrido el accidente, el demandante fue auxiliado por los señores Fabian Caicedo Varona y Pablo Andrés López Suarez, quienes transitaban por el sector.

Indicó que su prohijado fue atendido en el Hospital Universitario San José, siendo diagnosticado inicialmente con fractura de clavícula derecha, traumatismo en región del hombro derecho con posterior deformidad del hombro, edema y equimosis en región clavicular derecha, escoriación costrosa en brazo derecho cara posterior.

Que, el 31 de enero de 2017 el señor Julián Alberto Dorado fue sometido a un procedimiento quirúrgico denominado osteosíntesis de clavícula derecha.

Refirió que, con posterioridad a la cirugía y hospitalización, el señor Dorado debió acudir a terapia física y consulta externa por fisioterapia hasta el mes de agosto de 2017.

Asimismo, que, como consecuencia del accidente el señor Dorado quedó con una deformidad física de carácter permanente en su hombro derecho, causándole perjuicios psicológicos a él y perjuicios morales a su familia.

Finalmente reprochó que, el accidente referido debe ser imputado al Municipio de Popayán a título de falla en el servicio o daño especial, al desconocer su obligación de mantener en buen estado y señalizadas las vías.

3.- Contestación de la demanda

3.1. Instituto Nacional de Vías - INVIAS²

Actuando a través de apoderado judicial la entidad demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones indicando, en primer lugar, que en el

² Folios 146 a 196 del Cuaderno No. 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado.

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

plenario no obra informe de autoridad de policía, tránsito o administrativa que certifique la ocurrencia del accidente, pues, una cosa es demostrar las lesiones del demandante y otra, muy diferente, todas las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos.

Indicó que no se encuentra probada la alegada falla en el servicio en cabeza del Municipio de Popayán y mucho menos del INVIAS y que, en todo caso, la obligación de construcción, mantenimiento y conservación del paso de la panamericana por la Ciudad de Popayán, no le corresponde al INVIAS de conformidad con lo establecido en el art. 74 del Decreto 0077 del 15 de enero 1987 y el art. 76.4.1 de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, los cuales determinan que el Instituto Nacional de Vías no podrá conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales departamentales y que, en lo referente a vías urbanas el INVIAS sólo podrá efectuar trabajos de construcción, mantenimiento y conservación de vías urbanas (pasos nacionales) que formen parte de las carreteras nacionales a cargo de la nación que no sean capitales departamentales ni del Distrito Capital de Bogotá.

Asimismo, señaló que, las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, son las que están incluidas en el Decreto 1735 del 28 de agosto de 2001 por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación – Instituto Nacional de Vías, norma en la que NO se incluye el paso urbano por el Municipio de Popayán, de la carretera Panamericana.

Explicó que los tramos de la troncal Occidente, definidos como nacionales y que están a cargo de INVIAS son:

- TRAMO 2503 DEL PR0 MOJARRAS - POPAYAN CON UNA EXTENSIÓN DE 121 KILOMETROS. (Desde el PR0 ubicado en la intersección de la vía Higuerones Mojarras al PR 121 ubicado en la intersección con el puente elevado de la variante Popayán, al sur de la ciudad sector conocido como los faroles)
- TRAMO 2604 POPAYAN - CALI CON UNA EXTENSIÓN DE 90,54 KILOMETROS

Señaló que la competencia sobre los tramos relacionados con la Ciudad de Popayán ya fue debatido y resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2008 en una acción popular radicada bajo partida 19001-23-31-000-2004-02748-01.

Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo de causalidad y la genérica.

Llamó en garantía a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.2. AXA Colpatría³

La Sociedad AXA Colpatría, actuando a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación indicando, en síntesis, que, si bien, se aporta historia clínica del demandante donde se constatan sus lesiones, la misma no es prueba idónea para acreditar el origen de las mismas.

³ Folios 96 a 151 del Cuaderno No. 3 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Asimismo, refirió que los hechos alegados escapan de la actividad comercial desarrollada por la sociedad, razón por la cual no puede pronunciarse sobre los mismos.

Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretende atribuir al INVIAS, por no encontrarse demostrada la responsabilidad predicada en la demanda, inexistencia de responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretenden atribuir al INVIAS al no configurarse los elementos esenciales para su surgimiento, ausencia de prueba de los perjuicios solicitados en indemnización, enriquecimiento sin causa y la genérica o innominada.

3.3. La Previsora Seguros S.A.⁴

Presentó argumentos similares a los esbozados por AXA Colpatría.

3.4. MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.⁵

La entidad llamada en garantía se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que en el plenario no obra la más mínima prueba de la ocurrencia del presunto accidente, de sus causas, ni de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el evento donde, según la demanda, resultó lesionado el señor Julián Alberto Dorado, por la tanto no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

No obstante lo anterior, manifestó que, de llegarse a acreditar la ocurrencia del accidente y que el mismo tuviere como causa el mal estado de la vía, tal situación no podría ser imputada a INVIA, toda vez que, el mantenimiento y conservación de la vía panamericana de la Ciudad de Popayán no está a cargo de tal institución de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 715 de 2001, el art. 74 del Decreto 0077 de 1987 y el Decreto 1735 de 2011.

Como excepciones propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS, así como las formuladas por la entidad que lo llamó en garantía.

3.5 el Municipio de Popayán no presentó escrito de contestación.

4.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 08 de marzo de 2018⁶ ante la oficina Judicial de reparto, correspondiendo su estudio al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán⁷, Despacho que la admitió el 13 de septiembre de 2018.⁸

A través de memorial radicado el 04 de octubre de 2018, el apoderado de la parte de mandante presentó escrito de reforma de la demandada solicitando,

⁴ Folios 158 a 215 del cuaderno No. 3 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

⁵ Folios 78 a 97 del cuaderno No. 4 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

⁶ Folio 86 del cuaderno 01 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

⁷ Folio 87 del cuaderno 01 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

⁸ Folios 95 a 97 del cuaderno 01 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

entre otros, se vincule como demandado al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, solicitud que fue admitida por auto No. 600 del 25 de octubre de 2018⁹

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS contestó la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el llamamiento fue admitido por auto del 5 de agosto de 2019¹⁰. MAPFRE seguros, a su vez, llamó en garantía a Axa Colpatria y La Previsora Seguros SA, llamamientos que fueron admitidos por auto NO. 1536 del 31 de octubre de 2019¹¹

El día 24 de febrero de 2023 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial¹², diligencia que tuvo lugar el 31 de agosto siguiente¹³ y en su desarrollo, entre otras, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó hora y fecha para realización de audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas tuvo lugar el día 09 de mayo de 2024¹⁴, en la que se recibieron testimonios, se practicó interrogatorio de parte, se declaró clausurado el periodo probatorio y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, asimismo, se concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

5. Alegatos de conclusión

5.1.- Por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS¹⁵

En sus alegatos de conclusión la entidad demandada, en síntesis, reiteró que en el sub examine carece de legitimidad en la causa por pasiva, pues la misma se predica de aquellas partes que participaron realmente en los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, y, para el concreto se demostró que no existe real entre los hechos que plantea la parte demandante en la demanda con las obligaciones y funciones legales del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

5.2. – Por La Previsora S.A¹⁶, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A¹⁷ y AXA Colpatria¹⁸

Las tres compañías de seguros, llamadas en garantía y representadas legalmente por el mismo togado, rindieron alegatos de conclusión en similares términos al interior del proceso de la referencia, solicitando se desestimen las pretensiones que les sean desfavorables, dado que, en el presente asunto no logró acreditarse la concurrencia de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad administrativa del INVIAS en tanto, la parte actora no logró demostrar que el accidente de tránsito acaecido el 26 de enero de 2017 tuviera

⁹ Folios 128 a 131 del cuaderno 01 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

¹⁰ Folios 66 y 67 del cuaderno 03 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

¹¹ Folios 84 y 85 del cuaderno 03 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

¹² Consecutivo 03 del expediente digital

¹³ Según consta en acta visible en consecutivo 11 del expediente digital

¹⁴ Consecutivo 25 del expediente digital

¹⁵ Consecutivo 28 del expediente digital

¹⁶ Consecutivo 31 del expediente digital

¹⁷ Consecutivo 32 del expediente digital

¹⁸ Consecutivo 33 del expediente digital.

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

como causa una falla en la prestación del servicio a cargo del INVIAS, pues al Instituto no le atañe la real entre los hechos que plantea la parte demandante en la demanda con las obligaciones y funciones legales del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

la parte **demandante** y el **Municipio de Popayán** no presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público no rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos procesales

1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Como se anotó en otro acápite de este proveído, las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 26 de enero de 2017, por tanto, los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA irían hasta el 27 de enero de 2019, y dado que la demanda se presentó el 08 de marzo de 2018¹⁹, se entiende que la misma, fue presentada en dentro del término legal previsto.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2.-Problema jurídico.

Se reitera el referido en la audiencia inicial consistente en determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas en virtud de las supuestas lesiones sufridas por el sr. Julián Alberto Dorado Vásquez el 26 de enero de 2017, cuando se desplazaban en su motocicleta y cayó a un hueco en la vía panamericana transversal 9 a la altura del Puente Tomás Castrillón de la ciudad de Popayán por la falta de demarcación o señalización en la vía, de acuerdo a los fundamentos de hecho señalados en la demanda. En caso de que prosperen las pretensiones, deberá establecer el alcance de la responsabilidad de los llamados en garantía o si por el contrario no se encuentran demostrados los hechos de la demanda y se deban negarse las pretensiones de la misma.

3. Régimen de responsabilidad

Cuando se trata del incumplimiento de un contenido obligacional de tipo legal o constitucional de las autoridades establecidas en nuestro país y que de este se derive un daño a un ciudadano, el régimen por excelencia a aplicar es el de FALLA EN SERVICIO.

En el presente caso, se cuestiona la omisión o deficiencia frente al cumplimiento de las obligaciones legales de las entidades demandadas, respecto a la omisión

¹⁹ Folio 86 del cuaderno 01 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

de adecuación, mantenimiento y señalización en la vía panamericana transversal 9 a la altura del Puente Tomás Castrillón, conocido como Torre Molino, de la ciudad de Popayán.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Alto Tribunal Administrativo ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido:

"...responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

(...)

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"²⁰

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño; en esa dirección, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

"En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta"

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales anteriores la falla del servicio, será el régimen de imputación a aplicar al presente caso, en consecuencia, le corresponderá a la parte actora demostrar los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

3.1. Sobre la responsabilidad por la omisión en la señalización en las vías.

Precisamente, sobre la responsabilidad por la omisión en la señalización en las vías, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado en Sentencia del 22 de julio de 2009; Exp. 16333; C.P. Enrique Gil Botero, en los siguientes términos:

"De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía.

"En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía –en términos técnicos, "depresiones"-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente. Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado le es imputable al INVIAS de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad pública omitió su cumplimiento"²¹

Por consiguiente, cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad, por evidente falta o falla en el servicio público, de tal suerte que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros; y por tanto, debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente

²¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 22 de julio de 2009; Exp. 16333; C.P. Enrique Gil Botero

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

inseguridad²²

4.- Lo probado en el proceso

4.1. La propiedad del vehículo automotor.

Obra en el plenario Licencia de Tránsito No. 10007338793 del vehículo tipo motocicleta de placas GEM36D de propiedad del señor Julián Alberto Dorado Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 10305382²³

4.2. De las lesiones sufridas por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez.

Reposa en el expediente historia clínica²⁴ del señor Julián Alberto Dorado Vásquez de la cual se resalta:

"fecha de atención: 26/01/2017 23:43:12

Motivo de consulta: dolor en el hombro

Enfermedad actual: paciente sin ant médicos qcos: sinusitis, alérgicos negativos, en calidad de conductor de motocicleta sufre accidente en el sector torre molino, refiere que cogió un hueco con posterior traumatismo en región del hombro derecho, con posterior deformidad del hombro, en el momento dolor agudo, con imposibilidad para la movilización del miembro superior derecho

...

Diagnostico: contusión del hombro y del brazo

...

Result. Procedimientos: fractura de clavícula derecha con minuta muy cabalgada pop 31/1/17 osteosíntesis de clavícula derecha: hallazgos fractura de la diáfisis de clavícula derecha con minuta con gran fragmento libre, suelto enclavado en tejido profundos peripleurales y pérdida parcial de material oseo, cabalgada, el fragmento más distal con pérdida de fragmento oseo.

Condiciones de salida: ... paciente con dolor controlado, tolera la vía oral, no otra sintomatología, valoración fisiatra. Plan paciente requiere plan de fisioterapia ambulatoria.

...

27/01/2017 01:15 am

Evolución RX de clavícula se observa fractura del tercio distal de la clavícula derecha RX de hombro no se observan luxaciones se plantea manejo medico x ortopedia paciente no acepta quedarse en la noche en las instalaciones del hospital firma alta voluntaria

...

Orden médica de salida

Viernes 27 de enero de 2017

...

Plan... 20 sesiones ... se solicita inmovilizador de hombro...

31/01/2017 EVOLUCIONREINGRESO A SALAS DE TRAUMATOLOGIA, ESTABA EN CIRUGIA DE ORTOEPDIA. POP 31/1/17 OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA DERECHA...

- Incapacidad medica por 30 días dada al señor Julián Alberto Dorado desde el 29 de enero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2017²⁵
- Asistencia a terapia física por diagnóstico de fractura de clavícula derecha

²² Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 377

²³ Folio 34 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

²⁴ Folios 17 a 33 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

²⁵ Folio 19 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

en la IPS Impacto del 04 de julio de 2017 al 11 de octubre de 2017²⁶

- Notas de evolución clínica consulta externa de fonoaudiología y fisioterapia desde el 01 de marzo de 2017 al 07 de abril de 2017²⁷

4.3. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sufrido por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez.

- Obra en el expediente formulario único de reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito²⁸ expedido por el Hospital Universitario San José, en el que se consigna lo siguiente:
 - Datos de la víctima del evento catastrófico o accidente de tránsito: Julián Alberto Dorado Vásquez.
 - Datos del sitio donde ocurrió el evento catastrófico o el accidente de tránsito: transversal 9 sector Torremolinos
 - Fecha de evento o accidente: 26/01/2017 hora: 20:10
 - Descripción breve del evento catastrófico o accidente de tránsito: paciente en condición de conductor de motocicleta de placas GEM36D que cae en un hueco y pierde el control
 - Datos del vehículo o del accidente de tránsito: placa GEM36D
- Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedida por el HUSJ²⁹, en el que se consigna: *“que por los hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños y lesiones sufridos por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez identificado con C.C No. 10305382 fueron causados por accidente de tránsito ocurrido el día 26/01/2017 20:10 en la vía transversal 9 sector Torremolinos en el municipio de Popayán. Descripción breve del accidente o catástrofe: paciente en condición de conductor de motocicleta de placas GEM36D que cae en un hueco y pierde el control”*

4.3.1. Testimonio rendido por Fabián Caicedo Varona

En audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio del señor Fabián Caicedo Varona identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.364 expedida en la Ciudad de Popayán, de 57 años de edad, profesión Administrador de empresas agropecuarias, ocupación comerciante y domiciliado en la Crr. 12 No. 34N 204 Barrio Campo Bello de la Ciudad de Popayán, del cual se destaca:

“...PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho si ¿usted conoce de vista, trato o comunicación al señor Julián Alberto Dorado? CONTESTADO: no lo conozco, es decir ese día del accidente que lo vi, nada más PREGUNTADO: ¿en qué fecha ocurrió el accidente

²⁶ Folios 36 a 42 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

²⁷ Folios 43 a 59 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

²⁸ Folios 14 y 15 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

²⁹ Folio 16 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

al que usted está haciendo referencia? CONTESTADO: eso fue el 26 de enero de 2017
PREGUNTADO: ¿por qué presencié usted el accidente? CONTESTADO: Porque yo venía de mi casa, que vivo ahí cerca, venía del norte, bajando para acá, para para Popayán, antes del puente, como unos 50 metros antes de llegar al puente Tomás Castrillón. Y cuando vi que él se accidentó, porque frecuento mucho el sitio porque vivo ahí cerca y hay un hueco, pues mejor dicho hay un hueco que todos los que vivimos por ahí ya uno lo conoce y tiene que esquivarlo, y cuando ocurrió el accidente, él iba en la moto, adelante mío. Yo iba suave y cuando vi, fue que él se cayó y pues paré a auxiliarlo; menos mal que era tarde, porque esa avenida es como muy concurrida y no, no venía más tráfico ni nada. Y él cayó, se cayó de la moto. PREGUNTADO: ¿Cuál es la dirección donde ocurrió el accidente al que usted está haciendo en referencia? CONTESTADO: eso es carrera novena, en la autopista, la vía panamericana, como punto de referencia, aquí en Popayán o dirección patoja, unos 50 metros antes del puente Tomás Castrillón del Río Cauca, del Puente... PREGUNTADO: ¿usted se dio cuenta del momento exacto en que ocurrió el accidente? CONTESTADO: claro porque yo iba atrás en el carro cuando él se accidentó, entonces yo paré para ayudarlo porque no había nadie por ahí PREGUNTADO: cuando usted dice se accidentó, específicamente ¿qué fue lo que usted vio? CONTESTADO: él cayó en el hueco que había ahí, el hueco en este momento ya no está, pero el cayó en ese hueco... y cuando ví fue que él se accidentó adelante... PREGUNTADO: ¿pudo percatarse la velocidad a la que iba el señor? CONTESTADO: una velocidad moderada, porque yo iba atrás en un Renault 4, entonces el carro tampoco da para andar uno corriendo, además yo iba suave cuando él se cayó adelante... PREGUNTADO: cuando usted dice que se bajó a auxiliarlo ¿cómo se encontraba el señor? ¿qué le pasó? CONTESTADO: No, pues él cayó de la moto y salió rodando hacia un lado. Se cayó dio una vuelta, lo tiró la moto hacia un lado y entonces ya fue cuando yo paré carro y bajé a auxiliarlo y también atrás venía otro señor que también ya paró también atrás y yo lo llevé después en el vehículo, él salió volando, dio vuelta y cayó a la autopista que antes no venía más carros, porque era tipo 10 de la noche, antes no, no fue nada más grave porque pudo haber venido otro carro porque es muy concurrido y pues no sé qué hubiera pasado, pero gracias a Dios no, pues se cayó el dio la vueltas y ya PREGUNTADO: cuando usted dice yo lo llevé ¿a dónde lo llevó? Al Hospital san José PREGUNTADO ¿tuvo usted conocimiento de qué tipo de lesiones tuvo el señor? CONTESTADO: en el momento que él iba a coger la moto dijo que no que eso no es nada, él se paró y él iba a coger la moto, cuando le dijimos que no, porque después llegó otro señor y él no le reaccionaba el brazo, estaba malo, no podía cogerla, le dijimos que no, que yo lo llevaba ... PREGUNTADO: ¿recuerda cómo era el hueco? CONTESTADO: de unos 30 cm de amplitud y unos 20 cm de profundidad... si uno no lo esquivaba, ahí se cae...PREGUNTADO: ¿en qué parte del vehículo iba usted? CONTESTADO: yo iba conduciendo...

PREGUNTADO: ¿advirtieron ustedes (se refiere a los moradores del sector) a la Administración municipal sobre este hueco? CONTESTADO: no PREGUNTADO: ¿conoce usted si el señor portaba los elementos de seguridad al momento del accidente? CONTESTADO: pues el casco si lo tenía... PREGUNTADO: conoce usted si al momento del accidente llegaron autoridades de tránsito CONTESTADO: no PREGUNTADO: ¿conoce usted si al momento del accidente llegó una ambulancia u otra autoridad que brindaran ayuda al señor? CONTESTADO: tampoco, no, no llegaron... PREGUNTADO: ¿Cuántos carriles tiene esa calzada? CONTESTADO: los dos de bajada PREGUNTADO: ¿Cuándo usted iba, el señor de la motocicleta iba al lado izquierdo o al lado derecho o por el centro? CONTESTADO: él iba al lado derecho y yo iba por el lado derecho

¿el hueco tenía alguna señalización? CONTESTADO: no PREGUNTADO: sírvase informar si usted vio que delante de la motocicleta se atravesara un vehículo o algo que afectara el normal transcurso de la motocicleta CONTESTADO: no PREGUNTADO: sírvase manifestar si cuando usted recogió al accidentado se percató de algún olor a alcohol CONTESTADO: no, tampoco..."

4.3.2. Testimonio rendido por Pablo Andrés López Suarez

En audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio del señor Pablo Andrés

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

López Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.932 expedida en la Ciudad de Popayán, de 47 años de edad, profesión Tecnólogo, ocupación comerciante y domiciliado en la Crr. 7 N # 18N-60 de la Ciudad de Popayán, del cual se destaca:

“...PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho si ¿usted conoce de vista, trato o comunicación al señor Julián Alberto Dorado? CONTESTADO: lo conocí el día del accidente PREGUNTADO: ¿qué día ocurrió el accidente? CONTESTADO: el 26 de enero de 2017 PREGUNTADO: ¿a qué hace referencia usted cuando dice “el accidente”? ¿Qué pasó? CONTESTADO: yo iba atrás en una moto, adelante vi que iba otra moto, iba un carro a mano derecha, iba una moto casi a la misma velocidad que yo iba y ahí hay un hueco que muchas personas aquí en Popayán lo conocen o lo conocían en ese momento porque la verdad era un hueco muy peligroso. Yo creo que en si la administración municipal, como muchas otras personas, se habían dado cuenta del deterioro de esa vía en ese momento, igual que las muchas vías de Popayán Doctora, Transitar aquí en Popayán es una locura. Cuando le hablo de accidente, pues vi cuando se cayó el señor Julián, sí vi la forma en que se cayó y como como giró su cuerpo al, su llanta delantera, golpear el hueco y vi cuando él se estrelló contra el andén el andén donde va la zona Verde, él se da ahí contra el andén y se da, pues en el lado de su brazo y él queda ahí tendido. Pues es prácticamente como si estuviera inconsciente, pero pues él estaba consciente. PREGUNTADO: ¿puede calcular a qué velocidad iba el señor? CONTESTADO aproximadamente unos 55-60 km/h PREGUNTADO: ¿recuerda cómo era el hueco? CONTESTADO: era profundo de unos 15 o 20 centímetros y unos 20 cm de ancho PREGUNTADO por la cercanía que usted dice que tenía ¿logró ver si el señor logró maniobrar o esquivar el hueco? CONTESTADO: no doc., yo iba a unos 15-20 metros de él, pues uno no logra ver si él intentó maniobrar, simplemente el golpe, uno ve la caída del que va adelante, no mira qué está haciendo el conductor de al lado y más cuando uno va en moto que tiene los sentidos enfocados hacia donde uno va, pero si logré ver la caída PREGUNTADO: ¿recuerda el estado del clima y la hora del accidente? CONTESTADO: era tiempo seco, porque de haber llovido, el hueco, generalmente se llena de agua y no tenía agua, eran entre las 9:40 y 10 de la noche PREGUNTADO: ¿qué clase de auxilio usted le dio a la persona que se accidentó? CONTESTADO: yo paré de una, yo frené a su lado frenó otra persona, él paró por el lado derecho yo por el lado izquierdo, es una vía de doble vía, en la vía panamericana, por el sector de Campo Bello, por la entrada de Campo Bello, conocido como el puente de Torre Molinos. Yo me bajé, a ver en qué podía colaborar, siempre lo he hecho así, me bajé y pude ver que tenía descolgada su mano, estaba muy adolorido en el suelo, otra persona le prestó la ayuda de llevarlo a un Hospital, yo me encargué como de cuidarle la moto, eso fue no más PREGUNTADO: ¿llegó algún organismo de socorro? CONTESTADO: no, no llegó nadie, no llegó ni ambulancia, nadie ... PREGUNTADO: ¿usted concurría frecuentemente por esa vía? CONTESTADO: si, yo transito mucho por ese sector, todos los días pasamos por esa vía, todos los días veía ese hueco... PREGUNTADO: ¿cómo sabe usted que el accidente lo ocasionó el hueco? CONTESTADO: porque yo iba atrás de él, simplemente veo que él toca el hueco y da como un giro y sale como hacia al andén... PREGUNTADO ¿qué elementos de protección usted pudo observar que el señor Julián llevara? CONTESTADO: lo vi con su casco, su chaqueta, normal PREGUNTADO: ¿recuerda quién era la otra persona que lo auxilió? CONTESTADO: es uno de los testigos, pero no lo conozco...PREGUNTADO: ¿Usted a qué velocidad iba en su moto? CONTESTADO más o menos entre 50 y 60 km/h PREGUNTADO: ¿usted podría indicar si el señor accidentado iba más rápido o más despacio que usted? CONTESTADO: yo te diría Dr. Juan que íbamos más o menos a la misma velocidad... PREGUNTADO ¿sírvase manifestar si el hueco en el que cayó el motociclista tenía alguna señalización? CONTESTADO: no, para nada. PREGUNTADO: ¿usted pudo darse cuenta si al momento del accidenten alguien se le atravesó al motociclista, o el motociclista hizo alguna maniobra que pudiese haber provocado el accidente? CONTESTADO: no doc., no había vehículo delante de él, ni ningún otro objeto... PREGUNTADO: sírvase manifestar si, ¿cuándo usted socorrió al accidentado, olía a alcohol? CONTESTADO: no, no señora”

4.3.3. Testimonio rendido por José Zaqueo Olano Rojas

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio del señor José Zaqueo Olano Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.784 expedida en la Ciudad de Popayán, de 76 años de edad, ocupación fotógrafo y domiciliado en la Crr. 78 N # 19-157, del cual se destaca:

“... PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho Si ¿usted conoce de vista, trato o comunicación al señor Julián Alberto Dorado Vázquez de ser afirmativa su respuesta, indique por qué lo conoce? CONTESTADO: Porque es el hijo de mi cuñado. PREGUNTADO: ¿usted tomó unas fotografías al día siguiente en que se accidentó el señor Julián Alberto Dorado Vázquez? CONTESTADO: sí, al otro día las fui a tomar, porque mi cuñado me llamó. Yo tengo una experiencia de fotógrafo de siniestros tomada a la previsora Nacional, ellos me llaman a mí para tomar toda esa clase de fotos PREGUNTADO: ¿qué observó al tomar esas fotos? CONTESTADO: pues las irregularidades que hay en esa vía, en ese entonces. En primer lugar, el hueco ese que causó el accidente, falta de señalización, iluminación, eso es lo que me consta a mí. PREGUNTADO: ¿usted fue a tomarle las fotografías al lugar donde el señor Julián tuvo el accidente, donde queda ubicado ese hueco? CONTESTADO: antes de llegar al puente que le decíamos el puente de la eternidad, que apenas me vengo a dar cuenta que se llama Castrillón, por el sector Torremolinos PREGUNTADO: indíquele al despacho ¿qué tipo de fotos tomó usted, cuántas fotos tomó, a qué le tomó fotos? CONTESTADO: ... yo le tomé a casi todos los ángulos, al hueco principalmente, por el tamaño que tenía ese hueco, no puedo decir cuantos centímetros tenía sólo sé que era grande, por mi edad no recuerdo muchas cosas... PREGUNTADO: ¿Por qué su cuñado le pidió que tomara esas fotografías? CONTESTADO: porque llevo mas de 50 años tomando fotos y basado en mi experiencia, que digo que yo le tomaba a los siniestros a la Previsora, por eso me ubicó a mí, por mi experiencia que tengo en tomar siniestros PREGUNTADO: ¿con qué finalidad le dijo que acudiera a ese lugar? CONTESTADO: para poder comprobar la amplitud del hueco que había por ahí PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento si el señor Julián Alberto Dorado tuvo un accidente ahí? CONTESTADO: a uno le llegan rumores de que mucha gente se accidentó ahí, pero que a uno no le conste no.

4.3.4. interrogatorio de parte absuelto por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez

Las entidades llamadas en garantía solicitaron el interrogatorio de parte, mismo que fue absuelto por el señor Julián Alberto Dorado en Audiencia de pruebas, de él se destaca lo siguiente:

“... PREGUNTADO: ¿Don Julián usted para la fecha de ocurrencia del hecho, Transitaba o circulaba frecuentemente por esa vía, en las coordenadas en donde estaba el hueco? CONTESTADO: Sí, siempre transitaba por el tema de mi novia que vive al norte de la ciudad, por el por el sector del Sena, ese día, pues baja de la casa de ella, me dirigía hacia mi casa, que es acá en el en el barrio el recuerdo, frecuentaba, sobre todo, fines de semana, entre el jueves a domingo, esa era como mi ruta. PREGUNTADO: ¿y ese día por qué no eludió el hueco, si frecuentaba la vía? CONTESTADO: lo que pasa es que estaba como oscuro. Uno acá en Popayán, como hay tanto hueco, muchas vías dañadas, entonces imagínese tiene uno que aprenderse donde está el hueco para evitarlo, pero no sé, ese día en especial iba y como la vía estaba tan sola, no había carros, no había tráfico, entonces en algún momento lo esquivé, en algún momento sabía que estaba ahí, pero ese día no sé que me pasó, tomé el hueco y me accidenté. Gracias a Dios llevaba mis implementos, de no haber tenido el casco hubiera sido peor yo creo ... yo me fracturé la clavícula, me tuvieron que operar tiempo después porque yo caí muy mal... PREGUNTADO: ¿usted cobró algún tipo de incapacidad por el tiempo que estuvo cesante, sin poder trabajar? CONTESTADO: si señor, la EPS, me pagó una incapacidad de 15 días PREGUNTADO: ¿y cuanto tiempo usted estuvo quieto realmente? Yo me tuve que quedar quieto unos 4 meses PREGUNTADO ¿esos 4 meses que están por fuera de esos 15 días, quien le pagó el subsidio por incapacidad? CONTESTADO: como incapacidad no fue más, los que cubrieron el accidente fue el SOAT, fueron los encargados de los pagos

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

en el hospital y el tema de la terapia porque después tuve que entrar a terapia
PREGUNTADO: después de esos 4 meses que usted estuvo quieto, usted volvió a reincorporarse al mismo oficio al que se dedicaba antes del accidente
CONTESTADO: sí, yo en ese tiempo trabajaba para la CRC, como contratista, llevaba vinculado a la entidad desde el 2013 y por efectos del accidente, como fue en enero, en ese tiempo es donde se hacen los contratos en las entidades, como cada año, el contrato mío había vencido el 31 de diciembre y la idea era, estábamos en el tema de la continuidad, cuando sufrí el accidente, entonces cuando sufrí el accidente no pude seguir laborando, hasta que pude salir a la Corporación en mayo para que me pudieran incorporar nuevamente y efectivamente me incorporaron otra vez
PREGUNTADO: es decir que, ¿para el 26 de enero, en estricto sentido usted no había sido contratado? CONTESTADO: no señor.
PREGUNTADO: lo que suele ocurrir cuando hay un accidente de tránsito, es que al lugar de los hechos arriba un agente de tránsito ¿Por qué en este caso no existe el informe que ellos suelen levantar? CONTESTADO: no existe porque la verdad yo quedé medio inconsciente, asustado y yo siempre a la primera persona que recorro es a mi papá entonces la primera persona que se me ocurrió, incluso el que me ayudó en ese momento fue don Fabián, el primer testigo que salió y por el celular de él. Yo me paré e incluso yo quería seguir, yo dije ya me paro y sigo y claro ya tenía un dolor bastante en el brazo y no lo podía mover, cuando ya empezaron a tocarme, a verificarme yo estaba fracturado, entonces lo primero que le dije fue llamen a mi papá y ahí le marcamos a mi papá y fue la primera persona que llegó, ósea, después de los dos testigos la tercera persona que llegó a socorrerme fue mi papá. No sé, en ese momento nadie dijo llamemos ambulancia ni tránsito, porque yo, en medio de todo, me paré...
PREGUNTADO: ¿usted cómo llegó al hospital? CONTESTADO: el primer testigo, don Fabian Caicedo fue la primera persona que me socorrió en el momento y cuando ya llegó mi papá, estaba don Pablo y don Fabián, esperando que llegara él para ver qué hacíamos, entonces mi papá le dijo don Fabián hágame usted un favor usted lléveme a Julián en el carro y con don Pablo nos encargamos de la moto...
PREGUNTADO: ¿es cierto (responda si o no) que nadie nunca reportó el accidente a una autoridad competente? CONTESTADO: no... “

4.3.5. Interrogatorio de parte absuelto por el señor Julio Alberto Dorado Medina

Las entidades llamadas en garantía solicitaron el interrogatorio de parte, mismo que fue absuelto por el señor Julio Alberto Dorado Medina, quien actúa como demandante, en calidad de padre de la víctima directa, en Audiencia de pruebas, de él se destaca lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Cómo conoció usted del acontecimiento o del accidente que sufrió su hijo? CONTESTADO: fui llamado a mi teléfono por uno de los señores que presencié el hecho, me llamaron, que mi hijo había tenido un accidente e inmediatamente me desplazé a al sitio, pregunté que dónde era el sitio y que qué había pasado me dijeron, no venga, fui allá, No me demoraré mucho porque pues estoy un poco cerca, cuando llegué, pues fue terrible el momento que pasé porque se lo digo sinceramente, no sé cómo mi muchacho no me se me mató el accidente, el hueco en el que él cayó estaba muy, muy profundo. Llegué los dos compañeros, los dos señores que habían llegado ahí ya habían cuadrado la moto y lo habían parado, lo tenían allí. Él estaba un poco desorientado, pero ya me vio y ya se tranquilizó un poco, Pues le cuento que fue terrible. Fue un momento muy difícil porque pues yo pensé lo peor que había podido ocurrir. En el momento no veíamos que tuviera sangre o una cosa así, pero él se sentía mal, se agachaba entonces inmediatamente con el otro, los dos señores, como iba en el carro, me hizo el favor de llevarlo al hospital como yo me desplazé en moto, otro señor me acompañó a traer la moto, casualmente vivo muy cerca, al centro asistencial, al hospital y dejé la moto. Me trasladé para el hospital a urgencias y pues ya ahí ya nos dieron el dictamen de la fractura y el golpe que había recibido de la caída Del accidente que había tenido. PREGUNTADO: ¿Por qué razón Ni usted ni el hijo suyo ni los señores que estaban ahí para socorrerlo llamaron a una autoridad de tránsito como pudiera ser un agente de tránsito o un policía de carreteras? CONTESTADO: Pues primero que todo era, eran como las 10 pasadas de la noche y yo me asusté, Mi hijo estaba un poco confundido, asustado, Y dijimos que lo más lo más conveniente en el momento era trasladarlo al hospital, además pues a esa hora es muy complicado, muy difícil la comunicación por ahí

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

cerca, pero sobre todo estábamos muy muy asustados, yo estaba muy, muy, muy confundido porque al ver la situación lo que había pasado realmente estaba, estaba muy, muy, muy, muy trastornado. PREGUNTADO: ¿a qué lado de la vía estaba el hueco?, me refiero a derecha, centro izquierda. CONTESTADO: Estaba en el centro, en la en la parte central, en la parte central, tirado un poquitico más a la derecha, diría, porque siempre era un poco poquito largo ahí, pero diría que ese fue ese ese más a la derecha, inclusive por la forma como él cayó, el cae a al lado derecho sobre la baranda, mejor dicho, una situación poquito complicada, porque cuando veo eso un yo dije, no sé qué, cómo este muchacho está vivo. PREGUNTADO: Recuerda de pronto, cuando usted llega a recoger esa moto, ¿cuánta distancia hay entre el hueco y el punto final en el que queda la moto en metros y aproximadamente obviamente? CONTESTADO: Yo diría que unos 3 metros, 3 métodos de Del impacto a donde cayó la moto, no sabría exactamente, pero creo que a unos 3 metros. PREGUNTADO: los señores que lo ayudaron y lo socorrieron, le contaron a usted, ¿a qué velocidad circulaba el hijo suyo Cuando la rueda de la moto cae en el hueco? CONTESTADO: Sí, el señor que iba atrás, dijo, Yo lo vi y él iba bien, él iba, él iba sobre su medida y no iba tan rápido, Inclusive comentando con él, después veíamos que si hubiese ido más rápido, si hubiese sí una alta velocidad, el impacto había sido peor... PREGUNTADO: ¿usted sabe más o menos en la semana su hijo, cuántas veces pasaba por ahí? CONTESTADO: Él iba constantemente donde la novia sí. Esa era su ruta tanto de ida como de venida para la casa de ella, ¿Precisarle? No, no, no sabría porque él salía del de la oficina de él, del trabajo muchas veces pasaba directamente para donde ella y ya llegaba acá a la casa, pero exactamente no, no le podría decir, pero sí era muy constante...

5. El caso concreto

La parte actora solicitó se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por las lesiones padecidas por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez el pasado 26 de enero de 2017, alegando que las mismas, son producto de un accidente de tránsito en el que el señor Dorado se vio involucrado a causa del mal estado de la vía, específicamente, por existir un "hueco", de dimensiones considerables, en la vía panamericana, transversal 9 a la altura del Puente Tomás Castrillón de la ciudad de Popayán, que, además, no contaba con ninguna señalización de prevención.

El Municipio de Popayán no se pronunció en las oportunidades procesales pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El instituto Nacional de Vías – INVIAS, así como las entidades llamadas en garantía, manifestaron que, al plenario no se arribó prueba alguna, expedida por autoridad competente, del que se pueda extraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente y, por tanto, no se reúnen los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad del estado. No obstante lo anterior, refirieron que, de llegarse a acreditar la ocurrencia del accidente y que el mismo tuviere como causa el mal estado de la vía, tal situación no podría ser imputada a INVIA, toda vez que, el mantenimiento y conservación de la vía panamericana de la Ciudad de Popayán no está a cargo de tal institución de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 715 de 2001, el art. 74 del Decreto 0077 de 1987 y el Decreto 1735 de 2011.

Así las cosas y para dar solución al problema jurídico planteado, observa el Despacho que, el primer elemento para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, el daño, se encuentra acreditado, pues, al interior del proceso logró demostrarse que, el día 26 de enero de 2017, el señor Julián

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Alberto Dorado, sufrió un accidente, razón por la cual debió recibir atención médica, por servicio de urgencias, fue intervenido quirúrgicamente y, con posterioridad, fue atendido por servicio ambulatorio de fisioterapia, por su diagnóstico de *fractura de clavícula derecha*.

Ahora, con el fin de establecer si el daño resulta antijurídico, y si éste es imputable al Estado, procede el Juzgado a hacer un análisis del material probatorio obrante, de la siguiente manera:

En primer lugar, ha de recordarse que, la piedra angular de la teoría de responsabilidad expuesta por el demandante, recae en el mal estado de la vía por la que transitaba el señor Dorado el día 26 de enero de 2017, específicamente en el hecho que, sobre la misma existía un hueco de dimensiones considerables que no contaba con ninguna señalización de precaución. Para demostrar su dicho, solicitó se recepcionaran los testimonios de las personas que auxiliaron al señor Dorado al momento de producirse el siniestro.

En este orden de ideas, en audiencia de pruebas se escuchó la versión de los señores Fabián Caicedo Varona y Pablo Andrés López Suarez, siendo coherentes y homogéneos en sus relatos al referirse sobre los siguientes aspectos:

- El accidente ocurrió el día 26 de enero de 2017, en horas de la noche, siendo aproximadamente las 9 o 10 de la noche, sobre la vía Panamericana, metros antes del puente Tomás Castrillón o también conocido como Torre Molino, de la Ciudad de Popayán.

- Sobre este aspecto el señor **Fabián Caicedo Varona** indicó:

PREGUNTADO: ¿en qué fecha ocurrió el accidente al que usted está haciendo referencia? CONTESTADO: eso fue el 26 de enero de 2017

PREGUNTADO: ¿por qué presencié usted el accidente? CONTESTADO: Porque yo venía de mi casa, que vivo ahí cerca, venía del norte, bajando para acá, para para Popayán, antes del puente, como unos 50 metros antes de llegar al puente Tomás Castrillón

PREGUNTADO: ¿Cuál es la dirección donde ocurrió el accidente al que usted está haciendo referencia? CONTESTADO: eso es carrera novena, en la autopista, la vía panamericana, como punto de referencia, aquí en Popayán o dirección patoja, unos 50 metros antes del puente Tomás Castrillón del Río Cauca

PREGUNTADO: cuando usted dice que se bajó a auxiliarlo ¿cómo se encontraba el señor? ¿qué le pasó? CONTESTADO: No, pues él cayó de la moto y salió rodando hacia un lado. Se cayó dio una vuelta, lo tiró la moto hacia un lado y entonces ya fue cuando yo paré carro y bajé a auxiliarlo y también atrás venía otro señor que también ya paró también atrás y yo lo llevé después en el vehículo, él salió volando, dio vuelta y cayó a la autopista que antes no venía más carros, porque era tipo 10 de la noche

Por su parte el testigo **Pablo Andrés López Suarez** señaló:

PREGUNTADO: ¿qué día ocurrió el accidente? CONTESTADO: el 26 de enero de 2017

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*PREGUNTADO: ¿recuerda el estado del clima y la hora del accidente?
CONTESTADO: era tiempo seco, porque de haber llovido, el hueco, generalmente se llena de agua y no tenía agua, eran entre las 9:40 y 10 de la noche*

- El accidente tuvo como causa un hueco en la vía que no estaba señalado

Sobre este aspecto el señor **Fabián Caicedo Varona** indicó:

PREGUNTADO: cuando usted dice se accidentó, específicamente ¿qué fue lo que usted vio? CONTESTADO: él cayó en el hueco que había ahí, el hueco en este momento ya no está, pero el cayó en ese hueco... y cuando ví fue que él se accidentó adelante.

*PREGUNTADO: ¿el hueco tenía alguna señalización? CONTESTADO: no
PREGUNTADO: sírvase informar si usted vio que delante de la motocicleta se atravesara un vehículo o algo que afectara el normal transcurso de la motocicleta
CONTESTADO: no*

Por su parte el testigo **Pablo Andrés López Suarez** señaló:

*... PREGUNTADO: ¿cómo sabe usted que el accidente lo ocasionó el hueco?
CONTESTADO: porque yo iba atrás de él, simplemente veo que él toca el hueco y da como un giro y sale como hacia al andén*

PREGUNTADO ¿sírvase manifestar si el hueco en el que cayó el motociclista tenía alguna señalización? CONTESTADO: no, para nada

- El señor Julián Alberto Dorado portaba algunos elementos de seguridad y transitaba a una velocidad moderada.

Sobre este aspecto el señor **Fabián Caicedo Varona** indicó:

PREGUNTADO: ¿pudo percatarse la velocidad a la que iba el señor? CONTESTADO: una velocidad moderada, porque yo iba atrás en un Renault 4, entonces el carro tampoco da para andar uno corriendo, además yo iba suave cuando él se cayó adelante...

PREGUNTADO: ¿conoce usted si el señor portaba los elementos de seguridad al momento del accidente? CONTESTADO: pues el casco si lo tenía

Por su parte el testigo **Pablo Andrés López Suarez** señaló:

PREGUNTADO: ¿puede calcular a qué velocidad iba el señor? CONTESTADO aproximadamente unos 55-60 km/h

PREGUNTADO ¿qué elementos de protección usted pudo observar que el señor Julián llevara? CONTESTADO: lo vi con su casco, su chaqueta, normal

- No sostienen ningún vínculo con la parte actora

Sobre este aspecto el señor **Fabián Caicedo Varona** indicó:

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho si ¿usted conoce de vista, trato o comunicación al señor Julián Alberto Dorado? CONTESTADO: no lo conozco, es decir ese día del accidente que lo vi, nada más.

Por su parte el testigo **Pablo Andrés López Suarez** señaló:

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho si ¿usted conoce de vista, trato o comunicación al señor Julián Alberto Dorado? CONTESTADO: lo conocí el día del accidente

➤ Presenciaron el momento exacto del accidente

Sobre este aspecto el señor **Fabián Caicedo Varona** indicó:

PREGUNTADO: ¿usted se dio cuenta del momento exacto en que ocurrió el accidente? CONTESTADO: claro porque yo iba atrás en el carro cuando él se accidentó, entonces yo paré para ayudarlo porque no había nadie por ahí

Por su parte el testigo **Pablo Andrés López Suarez** señaló:

PREGUNTADO: ¿a qué hace referencia usted cuando dice “el accidente”? ¿Qué pasó? CONTESTADO: yo iba atrás en una moto, adelante vi que iba otra moto, iba un carro a mano derecha, iba una moto casi a la misma velocidad que yo iba y ahí hay un hueco ...Cuando le hablo de accidente, pues vi cuando se cayó el señor Julián, sí vi la forma en que se cayó y como como giró su cuerpo al, su llanta delantera, golpear el hueco y vi cuando él se estrelló contra el andén el andén donde va la zona Verde,

Por lo expuesto, el Juzgado considera que, contrario a lo indicado por el Instituto Nacional de Vías y las entidades llamadas en garantía, al interior del proceso sí se logró establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sufrido por el señor Julián Alberto Dorado, pues, la ausencia de informe expedido por una autoridad de tránsito o similar no es óbice para valorar o restarle credibilidad a la prueba testimonial, máxime cuando del minucioso análisis realizado a la misma, no se avizora contradicción, vacío o sospecha alguna.

Para esta operadora judicial, la exposición de los señores Fabián Caicedo Varona y Pablo Andrés López Suarez, resulta creíble pues, correspondió a los hechos que lograron percibir directamente, no se aprecia en sus declaraciones contradicción alguna y tampoco existen dudas sobre su imparcialidad, pues nada indica que tuvieran motivos para faltar a la verdad, toda vez que fueron enfáticos en referir la ausencia de vínculos con la parte demandante, lo que descarta que su dicho fuera tergiversado o expresado con motivos distintos a relatar la forma en que verdaderamente ocurrieron los hechos.

A fuerza de conclusión se tienen entonces que, el daño alegado en el sub examine, es decir, las lesiones padecidas por el actor el día 26 de enero de 2017 tiene un carácter antijurídico pues, se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal y por el contrario, debe recordarse que la vida, es uno de los derechos inherentes e inalienables de la persona y se constituye en presupuesto esencial para la realización de los demás derechos, además de encontrarse protegido en el Preámbulo de la Constitución Política, que proclama dentro de los fines del Estado

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

asegurar la vida de sus integrantes, y en el artículo 11 Superior, que establece que "el derecho a la vida es inviolable".

De lo expuesto hasta el momento, resulta indiscutible, entonces, que la causa única y adecuada del siniestro fue el defecto en el tejido asfáltico o "hueco" existente en la vía panamericana transversal 9 a la altura del Puente Tomás Castrillón de la ciudad de Popayán, así como su falta de señalización o similar que pudiese persuadir a los usuarios viales del peligro que representaba.

5.1. Legitimación en la causa por pasiva

Con la finalidad de determinar sobre cuál de las entidades demandadas recaía la obligación del mantenimiento y conservación la vía panamericana transversal 9 a la altura del Puente Tomás Castrillón, tenemos que la entidad territorial, a través de oficio con radicado No. 20181400271471 del 3 de julio de 2018³⁰ informó al apoderado de la parte actora que *"el Municipio de Popayán no ha celebrado contrato alguno en la vigencia 2017 ni 2018 que incluya dentro de su objeto la pavimentación, rehabilitación y/o mejoramiento de la malla vial de la vía panamericana, aproximadamente 50 metros antes de llegar al puente Tomás Castrillón, conocido como el puente Torre Molinos, sentido norte sur"*.

Lo anterior, según lo explicó el Municipio de Popayán, por cuanto:

"la mencionada vía, es decir la carrera 9, conocida como vía panamericana, de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de vías (INVIAS) Lo anterior, dado que el artículo 76.4.1. de la Ley 715 de 2001 señala que corresponderá a los municipios, directa o indirectamente, "Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente". Adicionalmente, establece que "Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

La norma en mención es contundente en señalar que todas las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación en cabeza del INVIAS, pero, señala además que las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales, como sucede con la vía panamericana, también estará a cargo de ese órgano estatal. En ese orden de ideas, se tiene que la norma no da a lugar a interpretación distinta, pues es clara en señalar que los municipios no son los entes encargados de realizar el mantenimiento de las vías nacionales.

De otra parte, en Sentencia de 27 de abril de 2006 con Ponencia de Camilo Arciniegas Andrade respecto de la legitimación del INVIAS respecto de los hechos que ocurran en la Vía panamericana, señaló:

Respecto a las autoridades responsables de estas vías, la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, que contiene normas básicas sobre el transporte, redistribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, establece, en su artículo 19, que la planeación, construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura de transporte corresponde a la Nación y a las entidades territoriales respecto a todas y cada uno de los componentes de su propiedad.

Acorde con este ordenamiento, la vía Panamericana, que es la Troncal de Occidente, pertenece a la red vial nacional y es responsabilidad de la Nación, por

³⁰ Folios 117 y 118 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digitalizado

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

medio del Instituto Nacional de Vías INVIAS, acometer las obras de señalización necesarias para mermar los altos índices de accidentalidad en ella, y para el caso sub lite en el tramo de dicha vía que atraviesa el perímetro urbano de la ciudad de Popayán.

El Honorable Consejo de Estado tiene como criterio establecido que toda la vía panamericana pertenece a la red vial nacional y que, por lo tanto, se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS).

Mediante Sentencia de 22 de julio de 2009 con Radicado 16333 y ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se expresó que los municipios por donde pasen vías de carácter nacional podrán adecuar la estructura de las mismas de conformidad con las necesidades de la población que habita en el respectivo municipio. Respecto de la palabra adecuar, señaló que se refiere a: proporcionar, acomodar, apropiar algo a otra cosa.

En tal virtud, se contempló la posibilidad que los municipios ejecuten obras tendientes a garantizar el beneficio de su comunidad en las zonas en las cuales pasan las vías nacionales, las cuales estarán a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS). En ese sentido, cuando los daños producidos a particulares sean causados como consecuencia de las obras que se están adelantando, la responsabilidad podrá ser endilgada directamente al municipio respectivo, pero, caso contrario, si no se está adelantando obra alguna, la entidad que siempre resulta ser responsable es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS).

...

Por su parte, el Instituto Nacional de vías INVIAS indicó que la obligación de construcción, mantenimiento y conservación del paso de la panamericana por la Ciudad de Popayán, no le corresponde dicha institución de conformidad con lo establecido en el art. 74 del Decreto 0077 del 15 de enero 1987 y el art. 76.4.1 de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, los cuales determinan que el Instituto Nacional de Vías no podrá conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales departamentales y que, en lo referente a vías urbanas el INVIAS sólo podrá efectuar trabajos de construcción, mantenimiento y conservación de vías urbanas (pasos nacionales) que formen parte de las carreteras nacionales a cargo de la nación que no sean capitales departamentales ni del Distrito Capital de Bogotá.

Asimismo, señaló que, las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, son las que están incluidas en el Decreto 1735 del 28 de agosto de 2001 por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación – Instituto Nacional de Vías, norma en la que NO se incluye el paso urbano por el Municipio de Popayán, de la carretera Panamericana.

Señaló que la competencia sobre los tramos relacionados con la ciudad de Popayán ya fue debatido y resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2008 en una acción popular radicada bajo partida 19001-23-31-000-2004-02748-01.

Al respecto tenemos que el art. 76.4.1 de la Ley 715 de 2001 establece:

ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

Por su parte, el art. 74 del decreto 0077 de 1987, “Por el cual se expide el estatuto de descentralización en beneficio de los municipios”, establece:

ARTÍCULO 74. El Fondo Vial Nacional no podrá construir o conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales de departamento ni en el Distrito Especial de Bogotá. Los contratos que en la actualidad se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación, pero la conservación y mantenimiento de tales obras estará a cargo de la respectiva entidad territorial.

De otro lado, se tiene que, revisado el Decreto 1737 de 2001, “Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones” no incluye dentro de la red vial nacional a cargo del INVIAS, el Despacho encuentra que el paso de la Vía Panamericana por el municipio de Popayán.

El referido Decreto, con relación a la Ciudad de Popayán incluye los siguientes tramos:

Código	Sector	km
2503	Mojarras-Popayán	121.00
25 CC B	Variante de Popayán	16.00
2504	Popayán-Cali, Sector Popayán Santander- Ye de Villarrica	90.54
2504	Popayán-Santander de Quilichao-Cali. Sector Ye de Villarrica Jamundí-Cali	26.00

Ahora, consultado el aplicativo web “Hermes” del Instituto Nacional de Vías INVIAS³¹, el Despacho constató que las vías identificadas con los códigos referidos no incluyen la vía panamericana, transversal 9 a la altura del Puente Tomás Castrillón conocido como Torre Molinos de la Ciudad de Popayán.

Por lo expuesto, es claro para el Despacho que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el accidente alegado por la parte demandante, se el Municipio de Popayán, por lo tanto, el daño derivado de las lesiones sufridas por el señor Julián Alberto Dorado le son imputables a la entidad territorial y no al Invias.

³¹Consunta en línea en: <https://hermes2.invias.gov.co/SIV/>

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Como consecuencia de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Vías y se declarará administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Popayán por los perjuicios causados al grupo demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez el pasado 26 de enero de 2017.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Se encuentra debidamente acreditado el parentesco entre el señor Julián Alberto Dorado con los demandantes, conforme la siguiente información:

Demandante	Parentesco	Documento	Folio
Julio Alberto Dorado Martínez	Padre	Registro civil de Nacimiento con indicativo serial No. 9566515	11 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digital
Nidia Hortencia Vásquez Chica	Madre		
Diana Milena Dorado Vásquez	Hermana	Registro civil de Nacimiento con indicativo serial No. 7515396	13 del cuaderno 1 agrupado en la carpeta denominada expediente digital

5.3. Liquidación de perjuicios

5.3.1. Perjuicio moral

En el escrito introductorio se solicita se reconozca a favor de cada uno de los demandantes el equivalente a 60 SMMLV.

Al respecto, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

El Consejo de Estado ha reiterado que en caso de lesión, el dolor moral se presume en los grados de parentesco cercanos, como quiera que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el Artículo 42 de la Carta Política, pero tratándose de los parientes de tercero y cuarto grado de consanguinidad, deberá demostrarse el dolor y la aflicción para proceder a su indemnización, así el máximo Tribunal ha dicho que según lo expuesto la presunción legal del dolor moral sólo es aplicable para la familia cercana, esto es para los familiares del afectado principal hasta el segundo grado de consanguinidad, y su pareja, según lo ha manifestado por esta alta corporación.

Para tal reconocimiento, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación fijó los toques indemnizatorios correspondientes al perjuicio moral, que a continuación se relacionan:

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En esa decisión también se estableció que i) el referente en la liquidación del perjuicio es la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima cuyo manejo se divide en seis rangos, de acuerdo con la tabla señalada, ii) a las víctimas indirectas se les asignaría un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado y, iii) la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Por consiguiente, si bien es cierto se indicó que el referente en la liquidación del perjuicio moral es la valoración de la gravedad de la lesión, también lo es que en la misma decisión se aclaró que no existe un sistema de tarifa legal para acreditar tal aspecto pues ello se podrá determinar de acuerdo con lo probado en el proceso.

En ese orden para el Despacho es claro que la sentencia de unificación no exigió una prueba única y concreta para valorar la gravedad o levedad de la lesión, verbigracia, un certificado de pérdida de capacidad laboral. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que *“el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad”*.³²

Asimismo, en casos en los que no existía prueba del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el alto Tribunal Contencioso refirió que esa prueba *“no constituye tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño”*³³

Para el sub judice, el único medio probatorio que le permite a esta operadora judicial valorar la magnitud de las lesiones sufridas por el señor Dorado es la historia clínica aportada, que, como se consignó en acápites anteriores, señala

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2014, expediente 29.033
³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2016, expediente 37.040.

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

que fue diagnosticado con fractura de clavícula, le fue realizado un procedimiento quirúrgico denominado osteosíntesis de clavícula, con incapacidad de 30 días , posterior a ello recibió atención por servicio ambulatorio de fisioterapia del 01 de marzo al 07 de abril de 2017 y terapias físicas del 04 de julio de 2017 al 11 de octubre de 2017.

De lo expuesto no queda duda que la víctima sufrió cuando menos un daño estético, al haber sido sometido a un procedimiento quirúrgico³⁴ debiendo acudir a terapias hasta el mes de octubre de 2017, situación que prolongó la angustia de la víctima y sus familiares, por lo que, el Despacho situará la lesión en el sexto nivel de gravedad, es decir, igual o superior a 1% e inferior al 10%.

De acuerdo con lo anterior, deberá el Despacho impartir condena en favor de la víctima directa y sus familiares, frente a los cuales se presume el dolor y congoja sufridos como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Julián Alberto Dorado, así:

Demandante	Calidad	Indemnización
Julián Alberto Dorado Vásquez	Victima directa	10 SMMLV
Julio Alberto Dorado Martínez	Padre	10 SMMLV
Nidia Hortencia Vásquez Chica	Madre	10 SMMLV
Diana Milena Dorado Vásquez	Hermana	5 SMMLV

5.3.2. Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensual vigentes (SMLMV) para el afectado directo.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en las sentencias de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

“(…) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el

³⁴ La osteosíntesis de clavícula (“fijar los fragmentos entre sí”) que por lo general se realiza con placas y tornillos, se hace bajo anestesia general y requiere de realizar una incisión en la piel en relación al lugar de la fractura. Concepto consultado en: <https://www.meds.cl/fractura-de-clavicula/#:~:text=Consiste%20en%20realizar%20una%20reducci%C3%B3n,al%20lugar%20de%20la%20fractura.>

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida." (Resalta el Despacho).

Asimismo, el Consejo de Estado en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que “el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.”

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."

Ahora bien, en casos en los que no se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral, el Consejo de Estado ha indicado que bastan las consideraciones expuestas en el estudio del perjuicio moral dirigidas a establecer la intensidad de la lesión³⁵ y con base en ellas ha establecido el monto de indemnización, por lo tanto, el Despacho impartirá en favor de la víctima directa en la suma de 10 SMMLV, por concepto de daño a la Salud.

5.3.3 Perjuicios Materiales – Lucro cesante.

En la modalidad de lucro cesante consolidado, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se reconozca en favor del señor Julián Alberto Dorado Vásquez la suma el equivalente a 10 SMMLV, como consecuencia de su inactividad laboral por 2 meses a raíz del accidente y teniendo en cuenta que su promedio mensual devengado era de \$3.688.585.

Al respecto advierte el Despacho que al plenario no se arribó prueba alguna que demuestre cuál era el monto de sus ingresos mensuales y, por el contrario, en el interrogatorio de parte que rindió el señor Julián Alberto Dorado manifestó que, para la fecha de los hechos, no estaba laborando, toda vez que se encontraba tramitando un contrato con la CRC, pero que el mismo no se perfeccionó a raíz del accidente, sin embargo, tal situación, es decir la no tramitación del contrato a causa del accidente, al igual que el tiempo (2 meses) que aduce el actor, estuvo cesante, no fueron probadas.

Adicional a lo anterior, huelga memorar que, en el interrogatorio de parte, el señor Julián Alberto Dorado manifestó también que, su EPS le reconoció un auxilio económico por incapacidad de 15 día por el referido accidente, empero, como ya se mencionó, la incapacidad que obra en el plenario, es de 30 días no de 15, por tanto, y al ser la única incapacidad obrante, se presumirá que fue, por concepto de esta, el auxilio recibido por el demandante, lo que a la postre significa

³⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Sentencia del 11 de octubre de 2021 Radicado 08001-23-31-002-2002-02821-01 (52.724)

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

que no hubo pérdida de beneficio económico alguno y en consecuencia se negará el perjuicio reclamado.

6. Conclusión

Se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

Se declarará la responsabilidad administrativa del Municipio de Popayán, por los perjuicios causados al grupo demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez en los hechos ya narrados y acaecidos el 26 de enero de 2017.

7. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Por su parte esa normatividad, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

En el presente caso, se advierte que no existe prueba que permita establecer que la parte demandante hubiere incurrido en costas y agencias en Derecho, por tal razón no es objeto de condena.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y administrativa del Municipio de Popayán, por los perjuicios causados al grupo demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Julián Alberto Dorado Vásquez el pasado 26 de enero de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Municipio de Popayán, a pagar las siguientes indemnizaciones:

➤ **Por perjuicios morales:**

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante	Calidad	Indemnización
Julián Alberto Dorado Vásquez	Victima directa	10 SMMLV
Julio Alberto Dorado Martínez	Padre	10 SMMLV
Nidia Hortencia Vásquez Chica	Madre	10 SMMLV
Diana Milena Dorado Vásquez	Hermana	5 SMMLV

➤ **Por Daño a la salud:**

El equivalente a 10 SMLMV, a favor del señor Julián Alberto Dorado Vásquez, en calidad de afectado directo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CÚMPLASE la condena en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA

QUINTO: SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Elvia Damaris Ordoñez Martínez, identificada con CC No.34.319.760 y portadora de la T.P No. 168.611 del Consejo Superior de la Judicatura

SÉPTIMO: Requerir al Municipio de Popayán para que anexe Decreto de Nombramiento de la Señora Ana Patricia Prada Ojeda en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Decreto de Delegación de funciones del mencionado cargo, con la finalidad de proveer sobre el poder otorgado a la abogada María Lorena Restrepo Balcázar identificada con CC 34.326.545, visible en el consecutivo 35 del expediente digital.

OCTAVO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

NOVENO: La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los artículos 203 del CPACA y 295 del CGP a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
marialorenarestrepo@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
frang10@hotmail.com
hgalvis@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
amorozcoc@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DÉCIMO: Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para su apelación.

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

E.T.P.G

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ec2dba54257582a512b4040cad0a3d1e11a41c25f6965c816cb60ed5c7e7c4
Documento generado en 08/10/2024 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>